

Fecha: 09/07/2020

15

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130060700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 12:22:21.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520140039400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ RANGEL TOVAR	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:44:58.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520160010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 10:22:16.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520160011100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZULENY MOTTA SALAMANCA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:47:13.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520160019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIYANED SERRATO GOMEZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:39:49.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520160048300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR SON OROZCO	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 12:30:28.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520170002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA FERNANDEZ CRUZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:23:13.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170012900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLGA TRUJILLO URRIBO Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:28:41.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520170035700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:53:54.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520180002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLARREAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:34:34.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520180002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUE IBARRA MOSQUERA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:26:10.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520180017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:51:55.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520180021000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 12:26:52.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520180024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENEIDA GONZALEZ CORTES	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:49:35.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520180027400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:31:25.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520180031000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ ALBA FIERRO GAONA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:19:37.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520180033500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO PERDOMO FALLA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 14:57:41.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180038300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DOUMER HERNANDO GALINDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 11:10:39.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520190017500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TORRES ABELLA Y OTROS	MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 10:27:11.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520190017500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TORRES ABELLA Y OTROS	MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 10:44:57.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300520200009500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIA LOURDES SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 10:49:56.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ
DEMANDADO	: CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00108-00

#### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado 20 de febrero del 2020, mediante el cual se resolvió una petición, advirtiéndose que el 16 de marzo hogaño el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante Acuerdo 11517 de 2020"*, disponiéndose la suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo, exceptuándose solo las tutelas y habeas corpus. Dicha suspensión, siguió prorrogándose hasta el 30 de junio, sin embargo, el 1 de julio del año en curso se dispuso en todo el país el levantamiento de la medida indicada, motivo por el cual se da curso al presente trámite procesal.

#### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el 12/08/2019 la apoderada de la parte actora informa al Juzgado de una serie de actuaciones surtidas ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del proceso de la referencia y expresamente peticona *"...se me certifique si el Recurso de Apelación (PRACTICA DE PRUEBA), fue*

*devuelto a su Despacho y se me expida copia del oficio con el cual fue remitido, dado que el expediente se encuentra en su despacho para sentencia”<sup>1</sup>.*

En respuesta a la solicitud elevada, en auto calendado 20 de febrero del año en curso este Despacho luego de efectuar a manera ilustrativa un breve recuento del trámite impartido a los recursos de alzada impetrados dentro del presente asunto y de indicar que lo procedente es atender lo que disponga Superior Jerárquico, cuando adopte y comunique lo resuelto; dispuso expedir la certificación y suministrar copia de las piezas procesales requeridas por la petente<sup>2</sup>. A lo que se dio cumplimiento efectivo tal como se puede constatar a folio 1974 c. principal 10.

Oportunamente la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia<sup>3</sup>.

Argumenta la recurrente que no comparte lo resuelto por el Despacho, concretamente lo señalado en el aparte *"...lo procedente, de conformidad al procedimiento procesal, es atender lo que disponga el H. Tribunal Contencioso Administrativo, cuando adopte la decisión correspondiente y comunique lo pertinente al Juzgado"*, pues señala que este Juzgado no ha perdido competencia para conocer del proceso, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 210 del CPACA, así como los artículos 127 y 129 del CGP, cuyos apartes pertinentes transcribe. Así las cosas, solicita se resuelva en el menor tiempo la situación de fondo dado el estado de salud y situación de vulnerabilidad de su representada.

### **3.- CONSIDERACIONES.**

En primer lugar, se pone de presente que en aparte alguno de la providencia recurrida el Despacho declaró la pérdida de competencia para conocer del asunto; sin embargo, teniendo en cuenta que mediante providencia calendada 25 de julio de 2019 el Superior Jerárquico al desatar recurso de apelación impetrado por la entidad demandada contra la decisión adoptada en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2017<sup>4</sup> de declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, **resolvió declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la concesión del referido recurso**, decisión que a su vez fue objeto del recurso de

---

<sup>1</sup> Folios 1959 a 1961 c. principal 10.

<sup>2</sup> Folios 1965 y vto. ídem.

<sup>3</sup> Folios 1967 a 1969 ídem.

<sup>4</sup> Folios 1162 a 1165 c. 6.

reposición por parte de la apoderada actora y actualmente se encuentra al despacho del señor Magistrado Ponente para resolver lo que en derecho corresponda<sup>5</sup>; no cabe duda que lo que en su oportunidad decida el *Ad quem* además de ser de obligatorio acatamiento para este Juzgado, varía sustancialmente el trámite procesal que se imparta al asunto bajo estudio.

Este Despacho no puede soslayar las decisiones que emite el superior funcional, quien esta actualmente analizando la revisión por vía de recurso de reposición de la declaratoria de nulidad de lo actuado en este proceso desde la audiencia inicial, una vez se comuniquen a este Juzgado la decisión que tome el *ad quem* sin mayores demoras actuará en acatamiento de lo que este resuelva.

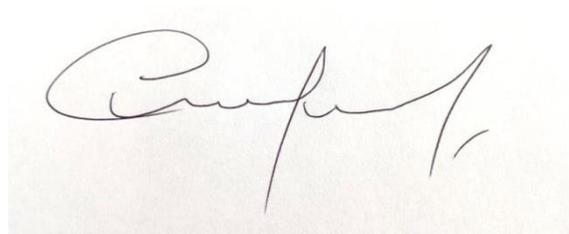
En ese orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto, no son de recibo los argumentos de la parte recurrente, por lo que se mantendrá la decisión recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 20 de febrero del 2020, mediante el cual se resolvió una petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Ver aplicativo de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARLENY TORRES ABELLA Y OTROS

DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
–INPEC Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00175-00

#### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, respecto de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**?

#### II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, respecto de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**, visible a folios 1 al 37 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN –MIN. DEL INTERIOR, NACIÓN –MIN. DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, llamó en garantía a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, llamó en garantía a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, *el contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 suscrito entre la Unidad y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.*, por el cual le corresponde contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, así como el modelo de atención de los servicios en salud y atendiendo el manual técnico administrativo para prestación de servicios de salud y los procedimientos adoptados de acuerdo con la clasificación de los establecimientos.<sup>1</sup>

Al respecto, el Juzgado aclara, que si bien la autoridad llamante no aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, el correspondiente Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015<sup>2</sup>, no obstante lo solicita en el acápite pruebas denominado *documentales solicitados*

---

<sup>1</sup> Folios 1-37 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

<sup>2</sup> <https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2019/12/Manual-Operativo.pdf>.

*al llamado en garantía*<sup>3</sup>; y a la vez hace alusión a las disposiciones de orden legal que establece la injerencia de la llamada en garantía, al igual que los manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por el demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR** al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

---

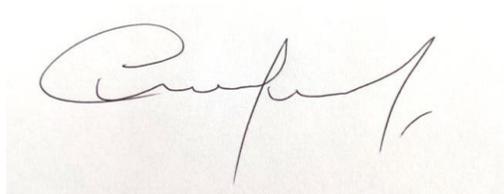
<sup>3</sup> Folio 5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

<sup>4</sup> Folios 7-37 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA,** al abogado **YOBANY OVIEDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.243.194 de Tello (H), T.P. número 209.255 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante<sup>5</sup>.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

---

<sup>5</sup> Folio 196 del Cuaderno Principal No. 1.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARLENY TORRES ABELLA Y OTROS

DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
-INPEC Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00175-00

#### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, respecto del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**?

#### II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, respecto del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, visible a folios 1 al 72 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN –MIN. DEL INTERIOR, NACIÓN –MIN. DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, llamó en garantía al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, llamó en garantía al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, *el contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 suscrito entre la Unidad y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.*, del cual se derivó la prestación de los servicios en salud en la Unidad de Atención Primaria y Atención Inicial de Urgencia al interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, del 1 al 3 de abril de 2017, por el cual el personal médico y de enfermería atendió al PPL José Excehomo Chamorro Gutiérrez.<sup>1</sup>

Al respecto, el Juzgado aclara, que si bien el llamante no aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, el correspondiente Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015<sup>2</sup>, no obstante lo solicita en el acápite de pruebas denominado *documentales solicitados al llamado en garantía*<sup>3</sup>; y a la vez hace alusión a las disposiciones de orden legal que establece la injerencia de la llamada en garantía, al igual que los documentos aportados correspondientes a la atención en salud del señor José Excehomo Chamorro Gutiérrez.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 5-72 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

<sup>2</sup> <https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2019/12/Manual-Operativo.pdf>

<sup>3</sup> Folio 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

<sup>4</sup> Folios 5-72 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por el demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, en contra del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

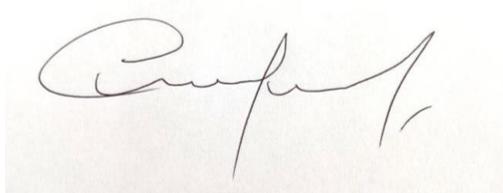
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR** al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE</b>	: MARIA LOURDES SALAZAR ZUÑIGA
<b>CONVOCADO</b>	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2020-00095-00

#### 1.-ANTECEDENTES:

La señora **MARIA LOURDES SALAZAR ZUÑIGA**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 23 de octubre de 2018, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

#### 2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 34 del 13 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

#### 3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818

<sup>1</sup> Folio 30 archivo 3. 2020-00095 CONCILIACIÓN.

de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

#### **4.-ACUERDO CONCILIATORIO:**

El 15 de abril de 2020, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)<sup>2</sup>, con presencia virtual de las partes, en la cual el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora MARIA LOURDES SALAZAR ZUÑIGA, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 221 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$1.753.425, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 85% que asciende a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$10.979.363**), sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación. Y no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

#### **5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>4</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

---

<sup>2</sup> Acta -folios 46 a 48 archivo 3. 2020-00095 CONCILIACIÓN-, -archivo 5. 2020-00095 AUDIENCIA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (1)-

<sup>3</sup> Folio 45 archivo 3. 2020-00095 CONCILIACIÓN.

<sup>4</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:**

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>5</sup>.

### **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 23 de octubre de 2018, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

### **5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora MARIA LOURDES SALAZAR ZUÑIGA es docente de vinculación Nacionalizado S.F. y presta sus servicios en la Institución Educativa Laureano Gómez de San Agustín, desde el 10/08/1979 al 27/06/2017. Que mediante Resolución No. 1683 del 14 de febrero de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y

---

<sup>5</sup> Folios 11 y 37 archivo 3. 2020-00095 CONCILIACIÓN.

ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 08/08/2017<sup>6</sup>.

Que la suma reconocida a la señora SALAZAR ZUÑIGA, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 30 de junio de 2018<sup>7</sup>. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 23 de octubre de 2018 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>8</sup>. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los

---

<sup>6</sup> Folios 17 a 20 archivo 3. 2020-00095 CONCILIACIÓN.

<sup>7</sup> Folio 14 ídem.

<sup>8</sup> Folios 12 a 14 ídem.

términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."*<sup>9</sup>

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>10</sup>.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del**

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>10</sup> "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

**servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

**Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación “CE-SUJ-SII-012”,** de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 08/08/2017<sup>11</sup>, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 21 de noviembre de 2017 y el 29 de junio de 2018 -fecha disposición pago: 30 de junio de 2018-, para un total de 221 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2018, equivalente a la suma de \$1.753.425<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Folio 17 archivo 3. 2020-00095 CONCILIACIÓN.

<sup>12</sup> Folio 22 archivo 3. 2020-00095 CONCILIACIÓN.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 21 de noviembre de 2017 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 23 de octubre de 2018<sup>13</sup>, no operó el fenómeno de la prescripción.

De conformidad con las directrices impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 8/08/2017*

*Fecha de pago: 30/06/2018*

*No. de días de mora: 221*

*Asignación básica aplicable: \$1.753.425*

*Valor de la mora: \$12.916.898*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: (85%) \$10.979.363***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)"*

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de un (1) mes siguiente, contados después de la aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **6.- CONCLUSIÓN:**

---

<sup>13</sup> Folios 12 a 14 ídem.

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARIA LOURDES SALAZAR ZUÑIGA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 15 de abril de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

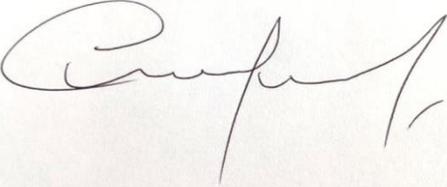
### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 15 de abril de 2020, entre la señora **MARIA LOURDES SALAZAR ZUÑIGA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DOUMER HERNANDO GALINDEZ
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00383-00

Atendiendo en informe secretarial que antecede, y habiéndose allegado la última prueba documental pendiente por recaudar, se tiene por fenecida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR CERRADO** el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: **CORRER** el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTO
DEMANDANTE	: VICTOR SON OROZCO
DEMANDADO	: EMGESA S. A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00483-00

#### I. ASUNTO:

Se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 10 de marzo de 2020.

#### II. CONSIDERACIONES

Este despacho dispuso en la audiencia de pruebas realizada el 10 de marzo de 2020, correr traslado mediante auto, de la prueba documental aportada en dicha audiencia por el testigo PEDRO MARIA SUAREZ BRAVO, consistente en el acta de reunión con la comunidad y EMGESA S. A., como también del CD. Aportado por el testigo técnico VICTOR JULIO ANGEL ROJAS.

En atención a lo anterior, se

#### DISPONE

**PRIMERO:** **CORRER TRASLADO** a las partes procesales por el término de tres (3) días del documento aportado en la audiencia de pruebas efectuada el 10 de marzo de 2013, visto a folios 367 a 373 y de la exposición técnica realizada por el testigo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

VICTOR JULIO ANGEL ROJAS, aportada en CD, visto a folio 374 del cuaderno principal No. 2, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo que corresponda.

TECERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Acción	: REPARACIÓN DIRECTA-INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante	: LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO Y OTROS
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00607-00

Surtido el traslado del incidente de Reparación de Perjuicios, es del caso proceder a dar aplicación al inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso. En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

### **PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA**

- **Documentales**

Tener como pruebas documentales la partida de bautismo del señor ENER ANTONIO TRUJILLO y los registros civiles de nacimiento de los señores: SARA CARDOZO SUAREZ, LUIS CARLOS CARDOZO SUAREZ, MARLY CARDOZO SUAREZ, FARID CAMILO CARDOZO SUAREZ, KAREN LISSETH RAMIREZ CARDOZO, MARIBEL TOLEDO TRUJILLO y AUDRY VIVIANA TOLEDO TRUJILLO, vistos a folios 529 al 536, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley le otorga en su debida oportunidad procesal.

- **PERICIAL**

Tener como prueba pericial el dictamen No. 7885 del 18 de marzo de 2017, practicado al señor LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO, por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez del Huila, visto a folios 4 al 8, al cual se le dará el valor probatorio que la ley le otorga en su debida oportunidad procesal.

Así las cosas, el Juzgado dispone citar a la audiencia de pruebas que se señalará en esta providencia, al Grupo Médico Interdisciplinario que practicó la calificación de pérdida de capacidad laboral al señor LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO, para que explique las conclusiones del dictamen y resuelva las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen, conforme a lo normado por el artículo 220 de la ley 1427 de 2011. Comuníquese por Secretaría.

### **PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA**

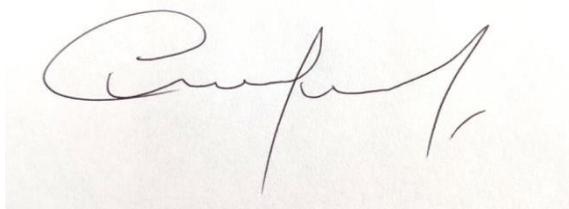
La parte incidentada no aportó ni solicitó ni aportó pruebas.

### **FECHA PARA LA RELIAZACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Conforme a la norma invocada, el Despacho fija el día **martes once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Notifíquese y Cúmplase. -



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA
DEMANDADO	: LA NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00210-00

#### **I. ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, interpuesto por la parte actora contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial realizada el 20 de noviembre de 2019, que negó el decreto de prueba testimonial.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó el auto objeto del recurso de alzada y dispuso ordenar a este Despacho fijar fecha y hora para escuchar el testimonio de la Dra. Mayerly Salazar Zuleta.

Pese haberse señalado fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas en la audiencia realizada el 3 de marzo de 2020, ésta no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas,

decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>2</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

En atención a lo anterior, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **martes once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

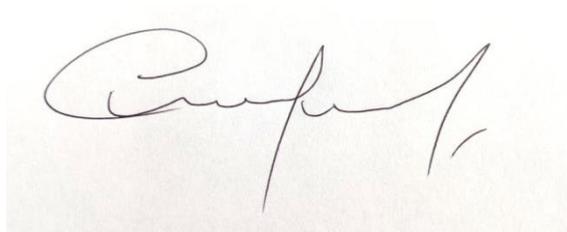
<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Emilia Montiel Ortíz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ZULENNY MOTTA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00111-00

Vencido en silencio el término del traslado del dictamen pericial ordenado mediante proveído que antecede (fl. 523), y en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de Pruebas celebrada el 5 de noviembre de 2019 (fls. 462-465), se procede a señalar fecha para realizar la audiencia de Continuación de Pruebas, y en consecuencia, se ordenará citar a la perito Profesional Universitaria Forense Dra. Diana Cecilia Galezo Chavarro, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prueba pericial decretada a favor de la parte demanda E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO; y al profesional Universitario Forense Dr. Felix Martín González Bautista, igualmente adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prueba pericial decretada a favor de la demandada SERVIMED. Lo anterior a efectos de que estos surtan la correspondiente convalidación de los dictámenes periciales vistos de folio 380-381; y 510-511 respectivamente.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

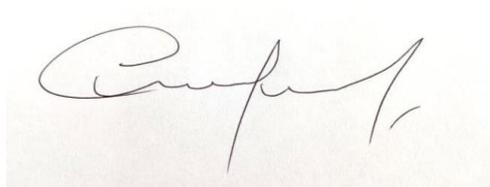
**PRIMERO: CITAR** a Audiencia de Continuación de Pruebas señalada para el día **martes dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, a los Profesionales Universitarios Forenses adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **Dra. Diana Cecilia Galezo Chavarro y Dr. Felix Martín González Bautista**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	BEATRÍZ RANGEL TOVAR
DEMANDADO :	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2014-00394-00

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia de Pruebas del 22 de enero de 2020, se señaló el día 15 de abril de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje**

<sup>1</sup> Folio 553 a 563 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación del 22 de enero de 2020, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas en el presente asunto.

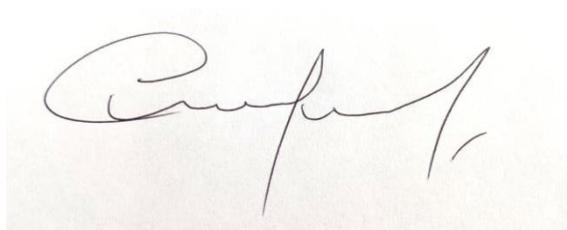
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **jueves treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ALIYANED SERRATO GÓMEZ Y OTRO

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE  
PITALITO Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2016-00192-00

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia Pruebas del 28 de enero de 2020, se señaló el día 15 de abril de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

<sup>1</sup> Folio 516 a 520 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación del 28 de enero de 2020, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas en el presente asunto.

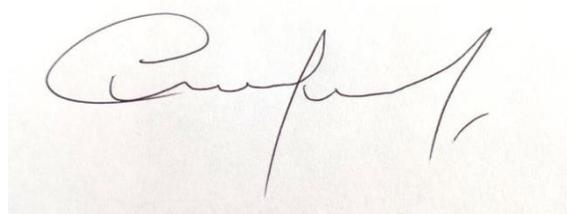
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **jueves treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : DEYANIRA FERNÁNDEZ CRUZ Y OTROS

DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2017-00026-00

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia Pruebas del 4 de febrero de 2020, se señaló el día 21 de abril de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

<sup>1</sup> Folio 1063 a 1066 del Cuaderno Principal No. 6.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación del 4 de febrero de 2020, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas en el presente asunto.

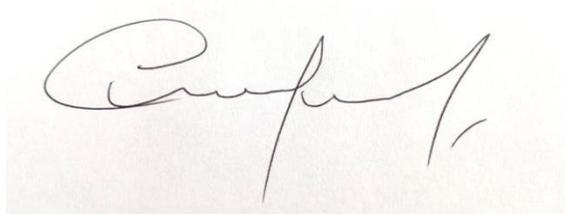
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **jueves seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : OLGA TRUJILLO URRIBO Y OTROS

DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2017-00129-00

Mediante auto de sustanciación proferido 5 de diciembre de 2019, se señaló el día 14 de abril de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

<sup>1</sup> Folio 504 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el ordinal primero del auto de sustanciación No. 1895 del 5 de diciembre de 2019, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas en el presente asunto.

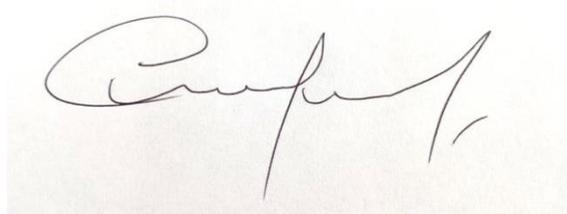
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **martes veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ VILLARREAL
DEMANDADO :	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2018-00024-00

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia de Pruebas del 13 de febrero de 2020, se señaló el día 22 de abril de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

<sup>1</sup> Folio 193 al 196 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación del 13 de febrero de 2020, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas en el presente asunto.

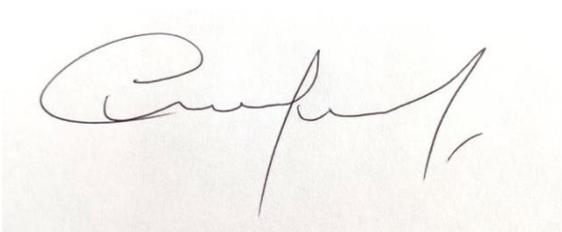
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **martes dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ENRIQUE IBARRA MOSQUERA Y OTROS

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO  
PERDOMO DE NEIVA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00026-00

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia Pruebas del 11 de febrero de 2020, se señaló el día 16 de abril de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

<sup>1</sup> Folio 193 a 197 del Cuaderno Principal No.1.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación del 11 de febrero de 2020, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas en el presente asunto.

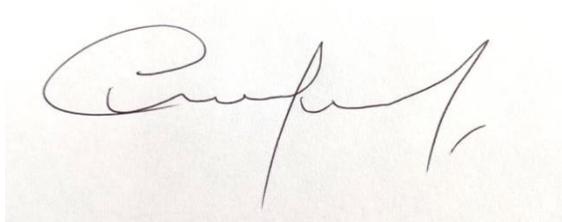
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DANIEL FERNANDO VITAL SÁNCHEZ
DEMANDADO :	NACIÓN –MIN. DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2018-00177-00

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia inicial del 3 de diciembre de 2019, se señaló el día 17 de marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje**

<sup>1</sup> Folio 291 al 293 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación del 3 de diciembre de 2019, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas en el presente asunto.

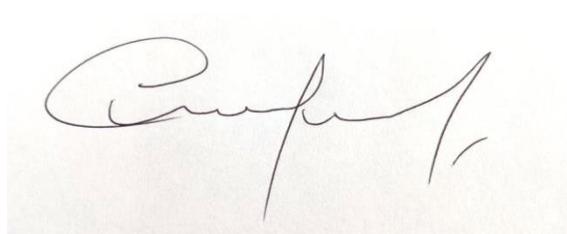
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **jueves veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CENEIDA GONZÁLEZ CORTÉS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00247-00

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia inicial del 3 de diciembre de 2019, se señaló el día 17 de marzo de 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

<sup>1</sup> Folio 303 al 307 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación del 3 de diciembre de 2019, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas en el presente asunto.

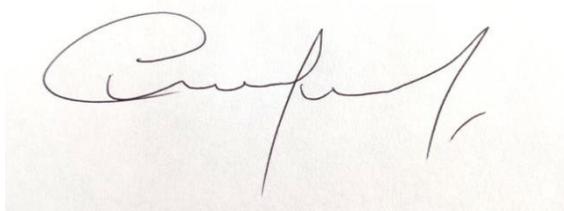
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **jueves veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL	
DEMANDANTE	: JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00274-00

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia de pruebas del 3 de marzo de 2020, se señaló el día 30 de abril de 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

<sup>1</sup> Folio 126-129 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación del 3 de marzo de 2020, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas en el presente asunto.

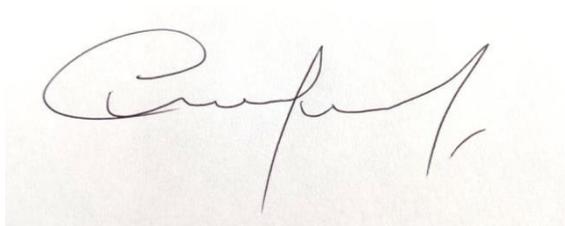
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **jueves trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUZ ALBA FIERRO GAONA Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00310-00

Mediante auto de sustanciación del 27 de febrero de 2020, se señaló el día 30 de abril de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje**

<sup>1</sup> Folio 256 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación del 27 de febrero de 2020, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas en el presente asunto.

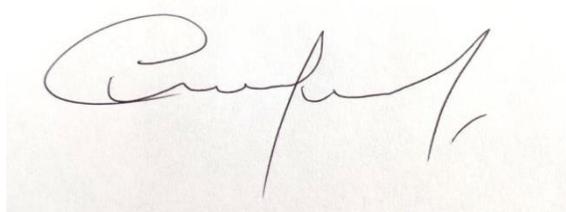
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **jueves trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARMENZA RAMÍREZ GUTIÉRREZ y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00357-00

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia inicial del 3 de diciembre de 2019, se señaló el día 17 de marzo de 2020 a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas** consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

<sup>1</sup> Folio 186 al 188 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por otra parte, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto al apoderado designado por la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., quien posteriormente cambió su razón social a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro<sup>4</sup> conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente, y se procede a analizar la solicitud de sucesión procesal realizada por éste visible a folio a 205, atendiendo los siguientes fundamentos:

Por remisión expresa del artículo 306<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serían aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no obstante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; por ende la norma a aplicar es el Código General del Proceso, el cual en su artículo 68 señala la procedencia de la sucesión procesal, aplicable a las presentes diligencias, al prescribir lo siguiente: "(...) **Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.**"(Resalta el Juzgado) A su turno, según lo dispuesto en el artículo 70 *ibídem*, los sucesores tomaran el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Es de resaltar que el proceso es una relación jurídica de larga duración, en cuyo curso pueden ocurrir modificaciones en las partes o en sus representaciones. En principio, puede decirse que quien asume la calidad de parte principal en el juicio, la conserva hasta su terminación, pero puede dejar de serlo por alguna circunstancia, como por ejemplo cuando sobreviene la escisión, caso en el cual, es procedente la aplicación de la sucesión procesal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley, tal y como ocurre en el presente caso.

---

<sup>4</sup> Folio 43 Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1.

<sup>5</sup> El texto de la norma en cita, señala: "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, el *sub júdice*, se encuentra dentro de una de las distintas situaciones que da lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, pues como bien se observa, se aprobó la fusión por absorción de QBE SEGUROS S.A., quien posteriormente cambió su razón social a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., para finalmente ser reconocida como ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., mediante escritura pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, como lo establece el certificado generado con el Pin No. 9151203089493900 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>6</sup>. Por lo tanto, el Juzgado, concluye que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, razón suficiente para aceptar la solicitud de sucesión procesal pretendida.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación del 3 de diciembre de 2019, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas en el presente asunto.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **martes veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado al expediente, como apoderado de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 206 a 207 del Cuaderno Principal No. 2.

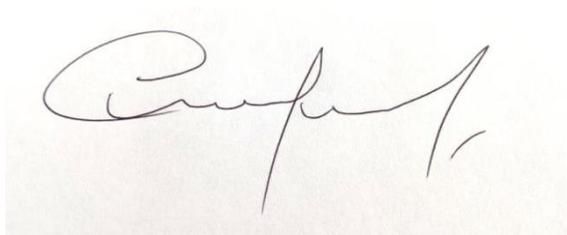
<sup>7</sup> Folio 43 Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1.

**CUARTO: ACEPTAR** la solicitud de sustitución procesal presentada por la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en su calidad de llamada en garantía en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Emilia Montiel Ortíz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ARNULFO PERDOMO FALLA
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00335-00

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia inicial del 4 de diciembre de 2019, se señaló el día 18 de marzo de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

<sup>1</sup> Folio 124 al 129 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación del 4 de diciembre de 2019, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas en el presente asunto.

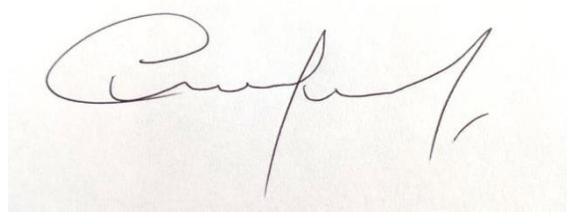
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **jueves veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**